



## **Poder Judicial**



**GOMEZ, ENRIQUE GABINO C/ VOLKSWAGEN SA AHORRO PARA FINES  
DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

**21-02922707-9**

**Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 13ra. Nom.**

**Nº Rosario,**

**ANTECEDENTES:** Los autos caratulados “**GOMEZ, ENRIQUE GABINO C/ VOLKSWAGEN SA AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” - CUIJ 21-02922707-9 venidos a dictar sentencia de los que resulta que:

La actora, mediante apoderada, promueve demanda de Derecho de Consumo solicitando indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual contra Volkswagen S.A de Ahorro para Fines Determinados. Funda su pretensión en la falta de cumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa demandada y por la falta de cumplimiento contractual generadoras de daños y perjuicios y daños punitivos.

Relata que el Sr. Cristian Nicolás López suscribió contrato de adhesión identificado con el nº 00765407 como adherente al plan “70/30” pagadero en 84 cuotas de conformidad con las cláusulas estipuladas en el mismo para la adquisición de un automotor cero kilómetro (Gol Power 1.4 0 Km.) con la firma Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados a través de la agencia “Francisco Pesado Castro”. Agrega que de acuerdo a las constancias de pago de las cuotas abonadas el contrato tuvo principio de ejecución, existiendo un consentimiento por parte de la empresa contratante y del Sr. López en la aceptación de las condiciones contractuales firmadas.

Informa que dicho contrato fue cedido por el Sr. López al Sr. Enrique Gabino Gómez.

Reseña que en fecha 29-09-2017 se solicitó el monto total a vencer atento que el Sr. Gómez se quedó sin empleo y percibió una indemnización. Manifiesta que en dicha liquidación se incluyeron diez cuotas a vencer y el treinta por ciento adicional, es decir se abonó la totalidad del automóvil con pesos ochenta y dos mil trescientos sesenta y cuatro. Refiere que se abonó en la sucursal n° 0103 del Banco Galicia de la ciudad de Rosario en fecha 03-10-2017.

Declara que quedó a la espera que le confirmen cuando se iba a efectuar la entrega, lo cual se había estimado en un plazo de 30 días atento le explicaron que el dinero iba a ingresar al plan de ahorro como una licitación especial porque era una cancelación anticipada.

Expresa que el día 13-09-2018 recibe una carta en referencia al grupo 0697, orden 111 con un detalle con el monto total abonado de doscientos cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y ocho con cincuenta y tres centavos correspondiente al noventa y tres por ciento.

Alega que se presentó en las instalaciones de Pesado Castro para reclamar la entrega del vehículo sin obtener respuesta favorable. Reseña que realizó el proceso administrativo en la Oficina Municipal del Consumidor en fecha 27-09-2018 (denuncia n° V-869/18). Agrega que en fecha 10-12-2018 se celebró audiencia en la que compareció apoderado de la firma Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados. Relata que posteriormente a dicha audiencia el apoderado de la hoy demandada manifiesta que el plan se encuentra rescindido desde la fecha 02-08-2018 y que no resulta posible la entrega de la unidad.

Agrega que en fecha 21-12-2018 recibe en su domicilio una actualización del monto con un incremento de seis mil ochocientos treinta y dos con treinta centavos pesos.

Manifiesta que en fecha 08-05-2018 realizó intimación mediante Carta Documento n° 836480022 a Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados para la entrega del vehículo sin obtener respuesta.



## **Poder Judicial**

Concluye que el incumplimiento operado por la empresa demandada justifica el reclamo de la entrega inmediata total y definitiva de un vehículo Gol Power 1.4 0 km y/o modelo que se adecue en la fecha efectiva de la resolución de la demanda, debiendo indemnizarse por los daños y perjuicios ocasionados más daños punitivos.

Fundamenta la responsabilidad de Volkswagen S.A de Ahorro para Fines Determinados. Cita jurisprudencia y doctrina.

Enumera los incumplimientos operados por la empresa demandada: 1) Incumplimiento del objeto del reclamo, esto es la no entrega del vehículo VW Gol Power 0 km. 2) Daño Moral. 3) Incumplimiento del deber de información.

Expone los rubros reclamados: 1) Cumplimiento del contrato que significa la entrega total, definitiva y sin valor adicional de un vehículo Gol Power 1.4 0 Km. 2) Lucro Cesante. 3) Reintegro de los gastos. 4) Daño Moral. 5) Daños punitivos.

Ofrece prueba. Funda su derecho. Formula reservas.

En fecha 11-10-2019 se imprime a los presentes el trámite del juicio ordinario, se incorporan las actuaciones al Plan Piloto de Oralidad en los procesos civiles y se cita y emplaza a las demandadas a comparecer a estar a derecho.

Comparece Volkswagen S.A de Ahorro para Fines Determinados mediante apoderado (cargo n° 19777/19);

El 21-10-2021 se corre traslado de la demanda, el cual es contestado por la parte demandada por escrito cargo n° 16700/2021.

En primer lugar, niega todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda que no fueran expresamente reconocidos en su contestación.

Explica acerca del funcionamiento del Sistema de Ahorro Previo para Fines Determinados, de la adjudicación y el retiro de los automóviles y sobre el valor móvil de las cuotas.

Arguye que las solicitudes de adhesión son suscriptas por los adherentes en el concesionario que cada uno elija y luego son remitidas a la Sociedad

Administradora para proceder a agrupar a los ahorristas. Agrega que al momento de ingresar al plan de ahorro, quien toma contacto con los Solicitantes son los agentes promotores o vendedores de los planes del concesionario. Por lo cual concluye que corresponde a estas personas tomar los datos del pretense Adherente e informar sobre las condiciones de contratación para que luego su mandante proceda a la formación del Grupo.

Reconoce el vínculo contractual que lo une con el Sr. Gómez Enrique Gabino, siendo que el mismo adquirió mediante cesión de derechos el plan N° de Grupo 0697 Orden 111, del cual es titular. Manifiesta que el mismo resulta ser un plan comercial 70/30% financiado destinado a la adquisición de un vehículo Gol Power 1.4.

Agrega que según consta en los registros y asientos contables de la demandada el plan objeto de la Litis se encuentra finalizado con 75 cuotas pagas y 9 cuotas canceladas de forma anticipada. Es decir, que el actor abonó la totalidad de las cuotas del plan.

Reseña que las manifestaciones vertidas por el actor en relación a los supuestos dichos de los vendedores y/u otro personal del concesionario resultan dudosas y carentes de sustento. Enfatiza en que el actor sostiene que le habrían indicado en el concesionario un plazo estimado de 30 días para la entrega de la unidad. Subraya que el mismo no aporta ninguna documentación que permita presumir que hubiera ocurrido dicha circunstancia.

Informa acerca de los requisitos necesarios para la entrega de la unidad, los cuales manifiesta deben encontrarse cumplidos satisfactoriamente para que pueda efectivizarse la entrega del automotor.

Sostiene que si bien resulta cierto que se ha suscripto un plan de ahorro y que resultó adjudicado, no resulta cierto que la demanda no hubiera cumplido con sus obligaciones ni que corresponda hacer lugar a un resarcimiento. Reseña que nunca se cumplieron los requisitos para la entrega de la unidad en el marco del plan de ahorro objeto en autos, cuestión que manifiesta surgirá de la prueba pericial contable a producirse.

Explica, en relación a la devolución prevista en los supuestos de renuncia o



## **Poder Judicial**

rescisión contractual, que el haber neto no comprende el monto total de las cuotas abonadas por el suscriptor, sino que resulta de un cálculo en el cual, al total bruto de las cuotas abonadas, deben aplicarse una serie de deducciones. Dice que el haber neto correspondiente surge a partir de obtener el valor de la alícuota, cuyo monto se obtiene tomando el 100% del porcentaje del valor del automotor objeto del plan (valor que éste tenga al momento de finalización del plan), dividido por 84.

Aclara que, tal como surge del contrato suscripto entre las partes, cuando finaliza un plan de ahorro el adherente tiene derecho únicamente a obtener el reintegro de los haberes netos con las penalidades correspondientes, conforme lo dispone el artículo 13 de las Condiciones Generales de la Solicitud de Adhesión, la cual ha sido firmada por el actor y acompañada en autos por la misma, y no al reintegro del total de las cuotas abonadas. Añade que la suma en concepto de haberes netos que le corresponde a cualquier adherente, surge de una liquidación que practica la demandada conforme al contrato de ahorro y anexos y la resolución 8/15 de IGJ con las penalidades correspondientes.

Reseña que en el presente caso, a raíz de la finalización del grupo, la demandada procedió a realizar el balance del grupo y liquidar cada plan de ahorro que lo integraba, y luego le envió al actor una carta en la que se le comunicaba que el Plan había finalizado y que existían fondos a reintegrársele, de acuerdo a las disponibilidades financieras del grupo a dicho momento; acompañándose a dicha misiva la liquidación (tal como reconoce el propio accionante en su escrito de inicio).

Informa que se procedió a emitir un cheque “NO A LA ORDEN” a favor del Sr. Gómez Enrique y que le fue enviado a su domicilio. Informa que el mismo no fue cobrado por razones ajenas a esa parte y manifiesta que advirtiendo la falta de cobro de los haberes netos, se volvieron a poner a disposición las sumas correspondientes. Esgrime que todo puede verificarse ingresando al website oficial en [www.autoahorro.com.ar/Seccion/InteresGeneral](http://www.autoahorro.com.ar/Seccion/InteresGeneral). Añade asimismo que ingresando a esa

página se puede gestionar el reintegro mediante transferencia bancaria a una cuenta de titularidad de la adherente ingresando el N° de CBU, o en su defecto, en caso de no poseer una cuenta bancaria, es posible solicitar la creación de una nueva cuenta de forma gratuita a través del Banco Coinag.

Subraya que no consta en los registros de la demandada que se haya efectuado el trámite en el sistema habilitado para el cobro. Añade que se continuó actualizando los importes correspondientes a los haberes netos de la adherente.

Concluye que se procedió de conformidad a lo estipulado en el contrato y se puso a disposición desde un principio el reintegro de haberes netos del plan objeto de la presente demanda, sin perjuicio de esto por ajenas a su parte, dichas sumas no fueron cobradas.

En relación a los rubros reclamados esgrime: en relación al incumplimiento contractual que el actor nunca dio cumplimiento a los requisitos para la entrega de la unidad; y que sólo le corresponde al accionante el reintegro de los haberes netos de conformidad a lo estipulado en el contrato.

Agrega que para establecer los montos que le corresponden a un adherente a raíz de la resolución del plan de ahorro, sólo corresponde remitirse a lo que contractualmente establecieron las partes. Cita el artículo 16 y concluye que el haber neto correspondiente al actor, surge a partir de obtener el valor de la alícuota, cuyo monto se obtiene tomando el porcentaje del valor del automotor objeto del plan (valor que éste tenga al momento de finalización del plan), dividido por 84.

Añade que el contrato también prevé que en caso de que el incumplimiento de pago del haber neto sea imputable a la Sociedad Administradora, se deberá adicionar los intereses -no capitalizables mensualmente- de la tasa activa que fije el Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales. Indica que la tasa dispuesta contractualmente constituye, sin duda alguna, una cláusula penal que las partes han pactado para el caso de incumplimiento de obligación.

Explica que, por definición, la cláusula penal es inmutable, de lo que se



## **Poder Judicial**

deduce que las partes han pactado para acordar el monto determinado o determinable como en este caso- que el deudor deberá pagar para el caso de cumplimiento retardado de la obligación principal.

Concluye que, por tales motivos, la acción indemnizatoria no deberá prosperar.

En relación al rubro Daño Moral esgrime que la demandada no es responsable por los hechos de autos, toda vez que no incumplió con obligación alguna a su cargo; la reparación del supuesto daño moral no posee fundamento y/o justificativo alguno que haga posible su procedencia.

Destaca que en materia de daños, el Código Civil y Comercial incorporó varias modificaciones dentro de las cuales cabe señalar la unificación de la responsabilidad civil contractual y extracontractual. Cita jurisprudencia y concluye que no basta con invocar el daño sino que debe acreditárselo, y en el caso de autos no existe prueba alguna tendiente a acreditar el mismo.

Con respecto al Daño Punitivo, dice que no corresponde la aplicación al caso por no existir conducta reprochable a la demandada que justifique la aplicación del mismo; no obstante realiza aclaraciones.

Sostiene que la inclusión de este concepto en la legislación vigente ha generado innumerables problemas en cuanto a su aplicación, debido a la vaguedad de los términos utilizados por el legislador al momento de receptar la mencionada norma en la Ley de Defensa al Consumidor.

Afirma que el daño punitivo está más asociado a la idea de “sanción” que a la de una indemnización. Cabe pues concluir, que escapa al ámbito del derecho civil; por lo cual recalca que excede el parámetro del daño efectivamente sufrido, para convertirse en un remedio ejemplar, a veces millonario y disuasivo de conductas antijurídicas graves en desmedro de los consumidores.

Explica que doctrinarios de renombre opinan que el principio de la

reparación integral no puede ser violentado (la indemnización no debe ser insuficiente o parcial) pero tampoco puede ser extralimitado. Añade que esto último ocurre si el damnificado recibe, además de las sumas dinerarias que corresponden a todo el perjuicio sufrido, otros montos en concepto de daños punitivos. Sostiene que aparece aquí un aumento patrimonial que no encuentra razón de ser desde el punto de vista axiológico y excede el marco de la reparación “in totum” del perjuicio sufrido.

Manifiesta que hay que examinar que, según el art. 52 bis, el mero incumplimiento del proveedor de las obligaciones de la ley o del contrato celebrado con el consumidor, bastaría para la imposición de la “multa civil” o daño punitivo, pues la gravedad del daño a que refiere, únicamente influiría en su cuantía, más no en su procedencia.

Explica que a decir de la norma, cualquier incumplimiento bastaría para la imposición de la sanción, sin importar el dolo o la culpa del infractor. Pero que ello es inaceptable ya que en materia de daño punitivo no puede haber responsabilidad objetiva, siendo además criticable que la ley no exija mayores requisitos para la aplicación de una figura tan extraña a nuestro sistema, dejando así un amplio margen para que el juez la aplique con total discrecionalidad.

En relación al lucro cesante sostiene que yerra el actor al efectuar dicho reclamo, toda vez que por un lado el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve efectivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o incumplimiento de la obligación, pero es claro que el perjuicio, para que sea resarcible, debe ser cierto y su prueba corre por cuenta de quien lo reclama, y debe hacerlo fehacientemente, aportando a la causa la información necesaria para su determinación por el juzgador, sin que sea bastante la posibilidad de la existencia de un perjuicio, pues no corresponde acordar indemnizaciones sobre la base de simples conjeturas, tal como afirma, ha ocurrido en autos.

Con respecto a los gastos manifiesta que introduce en el rubro un reclamo por los gastos que habría tenido diariamente sin el vehículo. Entiende que el actor introduce equivocadamente este reclamo en el presente rubro, ya que debería haber reclamado por





## **Poder Judicial**

una supuesta privación de uso.

Añade que tampoco correspondería que la contraria encause las costas del proceso como un rubro indemnizatorio más. Recalca que no acompaña ningún comprobante que permita acreditar los gastos generados.

Ofrece prueba. Formula reservas.

En fecha 20-04-2022 se abre la causa a prueba. La demandada ratifica la prueba ofrecida por escrito cargo n° 4962/2022 y la actora lo hace por escrito cargo n° 5299/2022.

El 31-05-2023 se realiza la audiencia de proveído de pruebas y en fecha 07-09-2022 audiencia de producción de prueba.

Conforme con las constancias de autos obra producida prueba:informativa al Correo Oficial de la República Argentina (cargo n° 8364/2022); testimonial Alberto Adrián Espíndola (audiencia de fecha 07-09-2022 – fs 144); confesional representante de Volkswagen SA Ahorro para Fines Determinados (audiencia de fecha 07-09-2022 – fs 144); pericial contable (cargo n°17149/2022).

El 24-02-2023 se clausura el período probatorio y se corre traslado para alegar. La actora presenta su alegato por cargo n° 1962/2023; la demanda formula su alegato por cargo n° 3158/2023.

La Fiscalía Extrapenal contesta la vista corrida por cargo n° 4461/2023.

Llamados autos para sentencia, providencia firme y consentida, quedan los presentes en estado de resolver.

**FUNDAMENTOS:** 1.- Los hechos constitutivos de la litis son los que proceden jurídicamente de la demanda y su contestación y de las peticiones formuladas en ellas, sea cual fuere la calificación que se les hubiese dado (arg. art. 243 CPCC). Así, tengo que la petición formulada en forma indubitable en la demanda consiste en el cumplimiento del contrato de ahorro previo mediante la entrega del vehículo objeto del mismo y el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento

contractual, más daño punitivo.

Por tanto, corresponde establecer preliminarmente que, a tenor de la contestación de demanda de Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, la existencia del contrato de ahorro para fines determinados invocado por el actor resulta un hecho no controvertido. Tampoco obra discusión respecto a que el actor Gómez canceló el total de las cuotas del plan de ahorro contratado, con 75 cuotas pagas y 9 cuotas canceladas de forma anticipada.

De allí que corresponda ingresar en el tratamiento de las pretensiones deducidas (cumplimiento del contrato y daños y perjuicios) haciendo aplicación al caso de la ley 24.240 y el vigente Código Civil y Comercial, atento que si bien el contrato de ahorro previo al cual ingresa el actor por la cesión informada por cargo 7196/20 se celebró bajo la vigencia del anterior ordenamiento normativo, el incumplimiento contractual que se alega estaría en curso a la fecha de sanción del nuevo Código.

Es que, cuando el daño es de fuente contractual, lo determinante es la fecha del incumplimiento y no el momento de la celebración del contrato o de asunción de la obligación, por cuanto es precisamente el incumplimiento el hecho modificativo que constituye el presupuesto fáctico de aplicación del nuevo ordenamiento<sup>1</sup>.

En el caso, no resulta controvertido que el actor, en su carácter de suscriptor del contrato de ahorro para fines determinados, pagó la totalidad de las cuotas y resultó adjudicado. La actora arguye que pese a ello la demandada no cumplió con la entrega del vehículo, mientras que ésta sostiene que fue el propio actor quien no cumplió con los requisitos -que detalla- para la entrega de la unidad, habiendo quedado rescindido el plan de ahorro con fecha 02-08-2018. De allí que, a la vez que la actora solicita la entrega del automóvil, la demandada introduce la cuestión del reintegro de haberes netos.

A partir de esta plataforma fáctica, diré que, en primer término, no podrá asignarse eficacia extintiva del contrato a la rescisión contractual que alega la demandada.

Es que, en mi criterio, Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados Círculo ejerce

---

<sup>1</sup> Galdós, Jorge M., “La responsabilidad civil y el derecho transitorio”, LA LEY 2015-F, 867, Cita Online: AR/DOC/3711/2015.



## **Poder Judicial**

en forma abusiva la facultad rescisoria que resulta del contrato de ahorro previo, incumpliendo las obligaciones informativas a su cargo, ejecutando respecto al consumidor acciones que se presentan en franca contradicción con la intención común de las partes y el principio de buena fe según prevé el art. 1061 CCCN, debiendo primar el principio de conservación (art. 1066 CCCN) y la protección de la confianza (art. 1067 CCCN).

En este sentido, advierto que el actor ingresa al contrato de ahorro previo por la cesión que le efectúa el suscriptor original, con el claro objetivo de adquirir un vehículo. Recuerdo que el sistema de ahorro previo supone una red de contratos, conexos entre sí, que tienden todos a un mismo objetivo negocial, esto es, la venta de automotores, distinguiéndose dos partes: la parte organizadora del sistema, que incluye al fabricante, el concesionario y la sociedad administradora que exhiben distintos tipos de integración entre sí, y por otro lado, la parte compradora del bien. Se trata de un contrato de cambio, por cual una de las partes entrega una suma de dinero con la expectativa jurídica de recibir un bien como contraprestación. El sujeto que organiza el sistema lo instrumenta para la venta de bienes, de modo tal que el contrato base es una compraventa, al que se le adosan -según el caso- un contrato prendario, contratos de seguro<sup>2</sup>.

Por ende, no parece discutible que cuando el actor completó el pago de las cuotas del plan de ahorro lo hizo con el objetivo de que le fuera entregado el automóvil objeto del mismo. En esta línea, no luce atendible el argumento de la demandada en orden a que fue el consumidor quien no cumplió con requisitos previos a la entrega del vehículo. Adviértase que obra probado el pago del total de las cuotas, como así también de la suma de \$82.364 (véase dictamen pericia contable), que según detalle agregado por el actor con la demanda, podría imputarse al pago de una alícuota extraordinaria o complementaria (print pantalla fs. 6 26-09-2017 \$82.363,58 alícuota, alícuota extraordinaria, varios) o a un saldo de cancelación (cupón pago vencimiento 29-

---

<sup>2</sup> Lorenzetti, Ricardo L., "Tratado de los contratos", Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007, p. 756/7.

09-2017 \$82.364 fs. 11).

En consecuencia, analizando además que la mentada rescisión nunca fue puesta en conocimiento del co-contratante consumidor, entiendo debe estarse por la vigencia del contrato y su interpretación en favor del consumidor, conforme arts. 3, 37 y cc. de la ley 24.240.

Así, estando contestes el actor y la demandada respecto a que éste resultó adjudicado, rige el vínculo contractual la cláusula 7 del contrato de adhesión copiado en autos, cuya interpretación debe hacerse conforme los arts. 3 y 37 ley 24.240, en consonancia con los arts. 987, 1062, 1095 y cc del CCCN.

Por tanto, la falta de entrega del automotor adquirido por el contrato de ahorro para fines determinados dentro del plazo establecido, y el incumplimiento total de la demandada con las obligaciones informativas que surgen de las mismas cláusulas contractuales (posible documentación faltante, aceptación o rechazo de la carpeta de crédito y/o de la elección de otro bien, entre otras), me convencen respecto a la configuración del incumplimiento contractual que denuncia el actor y consecuentemente habilita la procedencia de la pretensión de cumplimiento del contrato, y el resarcimiento de los daños y perjuicios por el incumplimiento.

Es más, no está controvertido que la demandada cursa una notificación al actor respecto a la finalización del plan de ahorro -nota fecha 13-09-2018 fs. 8- con liquidación de cuotas pagadas, y otra con un cálculo de intereses por liquidación de haberes -nota fecha 21-12-2018 fs. 10-, pero en ninguna informa la rescisión del contrato ni la concreta situación del actor en relación a la adquisición del automóvil. Tampoco contesta la intimación que el actor cursa por carta documento en fecha 08-05-2019, cuya recepción resulta de la informativa cargo 8364/22. Aparentemente dicha información -sobre la rescisión del contrato- es brindada en el marco del reclamo promovido por el aquí actor por ante la Oficina Municipal del Consumidor mas nunca antes y mucho menos en fecha contemporánea al pago del saldo o de la alícuota extraordinaria que -según llevo referido- fue efectuado en fecha 29-09-2017.



## **Poder Judicial**

Es que, estando a los propios términos del contrato, producida que fuera la adjudicación -lo cual en autos no está controvertido-, el adjudicatario debía completar una serie de requisitos: llenado y firma de solicitud, abono derecho adjudicación, estar al día con los pagos, haber integrado un mínimo de alícuotas, ofrecer garantías (cláusula 7). Pero estos requisitos debían completarse en un plazo de 30 días que empezarían a correr a partir del día siguiente de la notificación de la adjudicación. Es el caso que, conforme la prueba colectada, no existe constancia alguna de notificación de la adjudicación, por lo cual mal podría haber corrido plazo alguno en contra del consumidor.

No obstante, aun cuando consideremos que el pago del saldo de cancelación o alícuota extraordinaria referido más arriba debe interpretarse en el marco del procedimiento posterior a la adjudicación, tampoco encuentro constancia alguna respecto a que la demandada hubiera notificado a Gómez la existencia de requisitos faltantes e intimado a su presentación bajo el apercibimiento de invalidar la adjudicación según también prevé la cláusula 7 del contrato.

Por ende, bajo cualquiera de las interpretaciones, producida la adjudicación del bien objeto del contrato, pesaba sobre la demandada la obligación de entregarlo dentro de los plazos contractuales. La interpretación del contrato que propone la demandada no puede sostenerse en tanto implicaría una desnaturalización de las obligaciones de las partes, toda vez que implicaría dejar en manos del predisponente la determinación del comienzo del cómputo del plazo de cumplimiento de la principal prestación a su cargo -entregar el bien adjudicado-, habida cuenta que es él quién fija el precio y emite el comprobante de pago<sup>3</sup>.

Así, dado que no surge de la prueba colectada la fecha exacta de la adjudicación y tampoco la informa la accionada incumpliendo el deber legal que surge del art. 53 ley 24.240, consideraré que dicha adjudicación se produjo en fecha

---

<sup>3</sup> CCivil y Com. Rosario, Sala I, 05-07-2022, Pereyra M. c. Volkswagen SA de Ahorro y ots. s. daños y perjuicios, Auto n° 179.

contemporánea al pago final informado por la pericia contable: 29-09-2017.

Por ende, siendo que a la finalización del grupo en fecha 02-08-2018 el vehículo no había sido entregado, entiendo claramente acreditado el vencimiento de todos los plazos de entrega previstos en el contrato, correspondiendo condenar a la demandada a su cumplimiento y consecuente entrega del automóvil contratado o el que actualmente lo reemplace.

Es que, no puede perderse de vista que estamos ante una obligación de resultado<sup>4</sup>, cuyo incumplimiento se configura por la falta de entrega del vehículo dentro de los plazos pactados y la omisión de brindar la información que el propio contrato establecía en cabeza del proveedor.

2.- Consecuentemente, ordenado el cumplimiento del contrato, resta abordar la pretensión resarcitoria fundada en el incumplimiento contractual. El contratante no incumplidor tiene derecho a ser resarcido por el contratante que incumplió, siempre y cuando concurren todos los presupuestos de la responsabilidad civil. En el caso, estamos ante un supuesto de responsabilidad contractual, cuya base es el incumplimiento de una obligación preexistente. Así, la antijuridicidad queda configurada por el incumplimiento del contrato, y el factor de atribución es objetivo atento el contrato resuelto es un contrato de consumo y la obligación incumplida por el proveedor es de resultado<sup>5</sup>.

No obstante, la procedencia del reclamo resarcitorio requerirá, también, la prueba del daño y la relación de causalidad adecuada entre éste y el incumplimiento. El contratante no incumplidor que pretende ser resarcido debe probar la existencia y la cuantía del daño. Ni el incumplimiento del contrato ni su resolución ulterior permiten presumir daño alguno<sup>6</sup>.

En el caso, el actor reclama lucro cesante, reintegro de gastos y daño moral, todos rubros que abordaré dejando indicado que adhiero a la posición que interpreta que el

---

4 Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, "Tratado de responsabilidad civil", Tomo II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2018, p. 447.

5 Sánchez Herrero, Andrés, "Tratado de la Resolución de los Contratos por Incumplimiento", Tomo II, LA LEY, versión on line, cap. 25. Pizarro-Vallespinos, cit.

6 Sánchez Herrero, cit..



## **Poder Judicial**

Código Civil y Comercial, al igual que el derogado Código Civil, reconoce dos grandes especies o tipologías de daño: patrimonial (o material) y extrapatrimonial (o moral)<sup>7</sup>.

**a) Daño patrimonial:** Así, el daño patrimonial, que puede manifestarse como daño emergente, lucro cesante o pérdida de chances económicas, es definido como el menoscabo que experimenta el patrimonio de una persona, en sus elementos actuales o sus posibilidades normales, futuras y previsibles, a raíz del hecho generador. Se señala que lo relevante para calibrar el daño económico es ponderar integralmente la situación patrimonial del damnificado, antes y después del hecho dañoso<sup>8</sup>.

En este sentido, comparto que la falta de entrega oportuna del automotor vendido genera para el comprador un daño indemnizable. Este daño puede configurarse como daño emergente o como lucro cesante<sup>9</sup>.

En el caso, dada la falta de entrega del automóvil, el actor reclama, por un lado, por lucro cesante, y por otro por reintegro de gastos por la privación de uso. Se indica que la sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal<sup>10</sup>, y sin necesidad de prueba específica. En otras palabras, la privación del uso del vehículo es un daño emergente presumido en cuanto a las erogaciones para el transporte que debe hacer el damnificado ante la imposibilidad de utilizar su propio medio<sup>11 12</sup>.

Es menester recordar lo enseñado por Luis Moisset de Espanés respecto a la privación de uso: "el uso es una de las facultades que integran el derecho de dominio; tiene un valor económico innegable, y por ello suele ser objeto de contratos por los cuales el dueño dispone de esa facultad, a título oneroso o gratuito, en favor de otras personas (arrendamiento, usufructo, comodato). Cualquiera de los sujetos que tiene en su patrimonio la facultad de usar una cosa (inquilino, usufructuario, comodatario, etc.) y

---

7 Pizarro-Vallespinos, cit., tomo I, 2017, p. 133.

8 Idem, p. 134/5.

9 Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El cumplimiento tardío de la obligación de entregar el automóvil vendido y la reparación del daño producido por la privación del uso", RDPC, 2003-3, p. 215.

10 CSJN, Fallos 319:1975; 323:4065.

11 Kemelmajer, cit.

12 CNCom., Sala D, 12/03/2009, Giorgi, Carlos Camilo c. Ford Argentina S.A., LA LEY 29/06/2009, 11, LA LEY 2009-D, 299, RCyS2009-VII, 115 - DJ12/08/2009, 2258, Cita: TR LALEY AR/JUR/4082/2009.

se ve privado de ella sufre un perjuicio que le debe ser indemnizado"<sup>13</sup>. Ello significa, en sentido conteste a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>14</sup>, que la privación de uso del automotor resulta por sí misma un daño indemnizable que merece, al menos, ser reparado a causa de la inmovilización del coche (daño emergente), ello sin perjuicio de los mayores medios que se arrimen tendentes a acreditar la frustración de ganancias en su empleo comercial o personal (lucro cesante).

Al respecto, se tiene dicho que "una cosa es el lucro cesante (art. 1069, CCiv.), motivado en la carencia automotriz como medio de desempeño de trabajos, y otra distinta el daño emergente (art. 1068, CCiv.), concretado en la mera privación del rodado como elemento de comodidad y esparcimiento. La diferencia no es académica sino que se relaciona con la asunción de la carga probatoria, ya que el lucro cesante debe justificarse, no así el daño emergente, que debe presumirse por el sólo hecho de la detención forzosa del automóvil"<sup>15</sup>.

Desde estas coordenadas, no podré admitir el reclamo por lucro cesante. Si bien el testigo Espíndola (audiencia videograbada 07-09-2022) refiere a que el actor hacía trabajos de herrería y que podría haber utilizado el automóvil objeto del plan de ahorro para el traslado vinculado a algunos trabajos, ello no me basta para tener por probado el daño y menos aún su cuantía, considerando la carga probatoria que requiere la justificación del lucro cesante según dejé dicho.

No arribo a igual conclusión respecto a la privación de uso. En el caso, encuentro que este rubro debe considerarse un daño resarcible. Es que, habiendo optado el actor por el cumplimiento del contrato, no estamos ante un supuesto de indisponibilidad permanente del bien que, por definición, no integra el rubro "privación de uso", reservado para situaciones transitorias<sup>16</sup>.

---

13 Moisset de Espanés, Luis, "Automotores: privación de uso", JA, Cita La Ley Online: 0003/010542.

14 Fallos 319:1975, 17-09-1996, "Empresa Ferrocarriles Argentinos c/ Gálvez, Orlando y otros s/ daños y perjuicios"; Fallos 320:1564, 15-07-1997, "Tatedetuti Sociedad Anónima, Importadora y Exportadora de Productos Frutícolas c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios".

15 Azpelicueta, Juan J., "Privación de uso del automotor (¿prueba *in re ipsa* o presunción *hominis*?)", Cita La Ley Online 0003/800836.

16 CCivil y Com. Rosario, Sala I, 22-06-2020, Ludueña, Antonio David c. Triunfo Coop de Seg Ltda s. Sumarísimo, Acuerdo N° 198.





## **Poder Judicial**

Por el contrario, estamos ante un daño emergente que consiste en la privación del ingreso de una cosa que tiene valor patrimonial<sup>17</sup>. El rubro debe cuantificarse considerando los gastos que el peticionante debió afrontar por la carencia transitoria del vehículo, con deducción de aquellos que le habría insumido el mantenimiento el automóvil en su patrimonio.

Es que, ante la ausencia de prueba específica sobre la cuantía del daño de que se trata, el criterio para la fijación del resarcimiento debe ser naturalmente estricto, máxime ponderando que la privación del uso del automotor conlleva, al mismo tiempo, la eliminación de gastos de combustible, lubricantes, estacionamiento, desgaste de neumáticos, de piezas mecánicas, etc., todo lo que determina una *compensatio lucri cum damno* que no puede dejar de ser apreciada, aún de oficio, para no gravar indebidamente la situación del responsable, quien debe pagar sólo por el "perjuicio efectivamente sufrido" por el damnificado<sup>18</sup>.

En esta línea, conforme plantea la actora, no habiéndose concretado a la fecha de esta sentencia la entrega del automóvil, entiendo corresponde la fijación prudencial de la indemnización por el daño actual y futuro considerando un gasto diario mínimo en movilidad de \$2.000 estimados a la fecha de esta sentencia, que se devengarán desde el vencimiento del plazo de 75 días corridos contados a partir del último pago efectuado por la actora, fecha en que entiendo debió la accionada cumplir con la entrega del vehículo, y hasta la efectiva entrega del mismo.

**b) Daño moral:** En cuanto al resarcimiento del daño moral reclamado, recuerdo que el daño moral contractual es un perjuicio espiritual derivado del incumplimiento o mal cumplimiento de un convenio; así como también y en general, de la inejecución de obligaciones previamente contraídas entre el responsable y la víctima (declaraciones unilaterales de voluntad, gestión de negocios, etc.). Como todo perjuicio injusto, debe indemnizarse sin que corresponda hacer distinciones con la responsabilidad

---

17 Kemelmajer, cit.

18 CNCom., Sala D, "Giorgi", cit.

aquiliana, operando los presupuestos genéricos para cualquier resarcimiento: el juez puede (o no) condenar según ellos se integren o no, pero, en la primera alternativa, debe hacerlo<sup>19</sup>. Esta es la solución que resultaba de la interpretación del art. 522 del Código Civil y que actualmente resulta consolidada a tenor de los arts. 1737 y cc del Código Civil y Comercial, aplicable al caso.

Estos conceptos influyen en la apreciación de la prueba cuando se trata de daño moral contractual. Anota Zavala de González que es equivocado requerir siempre prueba específica sobre el daño moral contractual, o sea, descartando apriorísticamente la posibilidad de que sea presumido por el magistrado sobre la base de elementos objetivos aportados a la causa, así no versen sobre la directa afectación del equilibrio existencial del acreedor (cómo sufre o cambió su vida). Coherentemente, también es errado razonar, a partir de la imposición absoluta de prueba directa, que el resarcimiento del daño moral sea restrictivo en la esfera contractual. En todo caso, se trata de supeditar la indemnización estrictamente (no limitativamente) a que exista un perjuicio moral, lo cual trasunta una regla para cualquier daño y en cualquier órbita de incumplimiento: aquel debe ser cierto y no meramente conjetural<sup>20</sup>.

Por tanto, advierte que no debe confundirse la prueba del daño moral con la facultad judicial para conceder o rechazar la indemnización, pues no existe margen para una denegación si se encuentra de manifiesto a través de variables derroteros de convicción. Es que, en general, el daño moral se infiere a partir de situaciones objetivas que autorizan presumirlo. Salvo excepciones (como el daño síquico, que de ordinario reclama dictamen pericial), no es menester acreditación directa sobre el quebranto espiritual o desmejoramiento de la personalidad de la víctima. Aunque, desde luego, las precisiones probatorias que los litigantes suministren permiten calibrar una mayor o menor gravedad con influencia en la cuantía indemnizatoria<sup>21</sup>.

Por tanto, teniendo en miras el principio de reparación integral (art. 1740

---

19 Zavala de González, Matilde M., “Amplitud resarcitoria del daño moral contractual”, RCyS 2004, 211 – DJ 2004-3, 533 – RCyS 2019-XI, 303, Cita Online: AR/DOC/2167/2004.

20 Idem.

21 Idibem.



## **Poder Judicial**

CCCN) y el deber genérico de prevención del daño (art. 1710 CCCN), interpretados en consonancia con las previsiones referentes al trato digno (art. 1097 CCCN, art. 8 bis y cc. ley 24.240) y el suministro de información (art. 1100 CCCN, art. 4 y cc. ley 24.240) que debe ser garantizado a los consumidores, estimo acreditado que la actora se vio ilegítimamente afectada espiritualmente (conf. art. 1738 CCCN), en tanto surge notorio de los propios hechos probados en autos (conf. art. 1744 CCCN) que la conducta de la demandada le acarreó evidentes molestias y trastornos.

En este sentido, la prueba rendida resulta suficiente para tener por acreditado el daño, imputando el mismo objetivamente a la demandada. La falta de entrega del automóvil en tiempo oportuno y la posterior intención de la demandada de restituir haberes netos del plan de ahorros en clara contradicción con la naturaleza y finalidad del contrato me convencen respecto a que Gómez se vio sometido a molestias y trastornos que superan lo tolerable contractualmente, con trascendencia suficiente en punto a la generación de perjuicios morales indemnizables.

En consecuencia, tomando en consideración las circunstancias del caso y la prueba rendida, entiendo prudente estimar la indemnización por el daño moral en la suma de **\$100.000**.

**3.- Daño punitivo:** En cuanto al reclamo de aplicación de la multa civil prevista por el art. 52 bis de la ley 24.240, el mismo no podrá prosperar en este caso. La aplicación del daño punitivo que regula dicha norma requiere el análisis judicial de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. Esto ha sido explicitado doctrinaria y jurisprudencialmente haciendo referencia al carácter excepcional de esta multa civil, y a su asociación a una conducta del demandado particularmente agravada y culpable<sup>22</sup>.

Además, entiendo que el daño punitivo tiene un cierto carácter de sanción ejemplificadora, que se impone con el objetivo de prevenir futuros incumplimientos del mismo demandado o de otros sujetos, a efectos de tornar

---

<sup>22</sup> CCivil y Com. Rosario, Sala IV, 09-04-2013, Rodríguez, Maximiliano c. Asociación del Fútbol Argentino s. Daños y perjuicios, disponible en [www.justiciasantafe.gov.ar](http://www.justiciasantafe.gov.ar), acceso 21-10-2016.

efectivamente gravosa la infracción de las normas tuitivas de los derechos de los consumidores.

Ninguno de estos supuestos se configura en el caso de autos. En este sentido se ha sentado que: “Es necesario un reproche subjetivo de gravedad tal que torne conveniente adoptar esa medida excepcional con el objeto de disuadir al dañador de la actitud que ha generado el ilícito, para evitar que continúe repitiéndose”<sup>23</sup>.

En el caso, entiendo que la conducta de la demandada, si bien reprochable según analicé más arriba, no encuadra en los supuestos que justifican la aplicación de la multa civil.

**4.- Intereses:** El rubro “daño moral” llevará, desde el vencimiento del plazo de 75 días corridos contados a partir del último pago efectuado por la actora, y hasta la fecha de esta sentencia en que se produce su cuantificación, intereses a la tasa pura del 8% anual<sup>24</sup>. Desde este decisorio y hasta el efectivo pago, correrán intereses calculados a la tasa activa sumada que cobra el Banco de la Nación Argentina.

El rubro “privación de uso” devengará intereses a la tasa pura del 8% anual desde cada día de demora en la entrega y hasta la fecha de esta sentencia en que se cuantifica el monto indemnizatorio. A partir de este decisorio los períodos diarios que se sigan devengando llevarán, al igual que los ya corridos, intereses calculados a la tasa activa sumada que cobra el Banco de la Nación Argentina.

**5.- Costas:** Atento el resultado del pleito, las costas se imponen a la demandada vencida (arts. 251 y 252 CPCC).

Por lo expuesto, **RESUELVO: 1.-** Hacer lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia condenar a la demandada a: **a)** entregar a la actora el automóvil objeto del contrato de ahorro previo marca Volkswagen Gol Power 1.4 0 Km o el modelo que lo hubiere reemplazado en su caso, correspondiente al año de fabricación en que se proceda al cumplimiento de esta sentencia, **b)** pagar a la actora en concepto de indemnización **(i)** por

---

23 CCCom. Córdoba 3ra, 17-04-2012, RCyS 2010-V-160.

24 CCivil y Com. Rosario, Sala I, 01-09-2016, Donnola, Agustina Sol c. Auckland Viaja Distinto y otros s. Daños y perjuicios, disponible en [www.justiciasantafe.gov.ar](http://www.justiciasantafe.gov.ar), acceso 05-12-2016.



## **Poder Judicial**

daño moral la suma de \$100.000 y **(ii)** por privación de uso del automóvil la suma diaria de \$2.000 según ordeno en los fundamentos, todo ello con más los intereses indicados precedentemente, **2.-** Imponer las costas a la demandada vencida. **3.-** Diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes hasta tanto acompañen copia actualizada de su situación ante A.F.I.P. y se practique la liquidación respectiva.

Insértese y hágase saber.

DR. LUCAS MENOSSI  
Secretario Juzgado de 1ª Instancia de  
Distrito en lo Civil y Comercial 13ª Nom.  
Rosario — Santa Fe

DRA. VERÓNICA GOTLIEB  
Jueza Juzgado de 1ª Instancia de  
Distrito en lo Civil y Comercial 13ª Nom.  
Rosario — Santa Fe